



SENTENCIA N.- 008-2009. SENTENCIA.

16 DE FEBRERO DE 2009

Juez Ponente: Dra. Alexandra Cantos Molina

PLENO DEL TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.- Quito, Distrito Metropolitano, 17 de febrero del 2009, a las 19h15.- **VISTOS:** Causa acumulada 008-09-J.ACM-FP y, 009-09-J.ACM-FP. Agréguese al proceso los escritos presentados por los recurrentes hasta el 16 de febrero del 2009. Llega a conocimiento del Tribunal Contencioso Electoral mediante recurso de apelación interpuesto por los señores Diego Hernán Ordóñez, en calidad de Primer Vicepresidente, como tal Presidente Nacional subrogante del Partido Unión Demócrata Cristiana, UDC Lista-5; Luis Fernando Torres y Miguel Palacios, manifiestan que son candidatos a la Presidencia y Vicepresidencia de la República, por la Alianza Partido Unión Demócrata Cristiano UDC Lista-5 y Movimiento Cambio, de la Resolución número PLE-CNE-12-6-2-2009, expedida el 6 de febrero del 2009, por la cual se niega la petición de inscripción de candidatos nacionales, provinciales, cantonales, parroquiales y del exterior auspiciado por el MOVIMIENTO CAMBIO. Al respecto este Tribunal hace las siguientes consideraciones: **PRIMERO.-** El Tribunal Contencioso Electoral por mandato del inciso segundo del Art. 217, en concordancia con los artículos 167, 168 numeral 3 e inciso final del Art. 221 de la Constitución tiene jurisdicción y administra justicia electoral en materia de derechos de participación política que se expresan a través del sufragio; así mismo con fundamento en el Art. 221 numeral 1 de la Constitución Política, en concordancia con el Art. 17 letra a) de las Normas Indispensables para Viabilizar el Ejercicio de las Competencias del Tribunal Contencioso Electoral, es el órgano competente para conocer y resolver los recursos electorales contra los actos del Consejo Nacional Electoral.- En el presente caso la negativa de inscripción de candidaturas. **SEGUNDO.-** La resolución que se impugna es la que emana del Consejo Nacional Electoral, signada con el N° PLE-CNE-12-6-2-2009, dictada el 6 de febrero del 2009, notificada el 7 febrero del 2009, la misma que sorteada correspondió su conocimiento a la señora Jueza doctora Alexandra Cantos Molina; y, el recurso presentado por los señores Luis Fernando Torres y Miguel Palacios Frugone, el 9 de febrero del 2009, a las 18h31, mediante sorteo correspondió el conocimiento al señor Juez doctor Arturo Donoso, recursos que por tratarse de un mismo asunto y siendo distintos los recurrentes, la sentencia que recaiga en un recurso puede afectar el derecho o interés directo que se discute en el otro, en aplicación del numeral 1 del Art. 27 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral, se ordenó la acumulación de los recursos interpuestos por los recurrentes, mediante providencia de fecha 11 de febrero del 2009, las 18h00 (fojas 52). **TERCERO.-** Asegurada la jurisdicción y competencia, el Tribunal Contencioso Electoral al revisar el expediente observa: **3.1)** A fojas 82 y 83 el formulario de inscripción de candidaturas para Presidente y Vicepresidente de la República, firmado por los señores Francisco Javier Rocha Romero Presidente y Gonzalo Muñoz Hidalgo Secretario del Movimiento Cambio, quienes solicitan la inscripción de las candidaturas a Presidente y Vicepresidente de la República del Ecuador, de los candidatos Luis Fernando Torres Torres y Miguel Manuel Palacios Frugone, formulario ingresado en la Secretaría del Consejo Nacional Electoral el día 4 de febrero del 2009, a las 12h00. **3.2)** A fojas 105 del expediente consta el memorando N° 0001025, de fecha 2 de febrero del 2009, del señor Secretario General del Consejo Nacional Electoral, para el señor Director de Sistemas Informáticos, en el que le hace conocer, "...que adjunta la copia del oficio N.- 0104-MC-SG de 31 de enero del 2009, suscrito por los señores Francisco Rocha Romero Presidente y Secretario del MOVIMIENTO CAMBIO, así como cuatro cajas, mismas que contiene los formularios de firmas de adhesión a las candidaturas del Movimiento en mención y un CD de verificación de

firmas con 162.215 registros". 3.3) De fojas 106 y 107 del proceso consta el informe de Sistemas Informáticos, a fojas 1 a la 8, de la 26 a la 32, de la 127 a la 141 del expediente constan los escritos de los recurrentes, que tienen con el objetivo de apelar la Resolución PLE-CNE-12-6-2-2009. El Tribunal Contencioso Electoral deja constancia que si bien los recurrentes hacen referencia al recurso de apelación, no es menos cierto que el mismo se lo denomina en la normativa jurídica de este Tribunal como "recurso de Impugnación"; situación que en todo caso, no genera consecuencia jurídica alguna, por el principio de la informalidad a favor de los administrados. 3.4) El abogado Diego Hernán Ordóñez Guerrero en representación del Partido Político "Unión Demócrata Cristiana-Lista 5 y Luis Fernando Torres y Miguel Palacios Frugone en calidad de candidatos, interponen recurso de apelación de la resolución PLE-CNE-12-6-2-2009, manifiestan que con fecha 4 de febrero de 2009, el Movimiento Cambio, en alianza con el Partido Unión Demócrata Cristiana-Lista 5, inscribieron las candidaturas a la Presidencia y Vicepresidencia de la República de los señores Luis Fernando Torres y Miguel Palacios. 3.5) Secretaría del Consejo Nacional Electoral con fecha 5 de febrero del 2009, las 18h30 recibe la petición de los señores doctores Marco Benavides y Francisco Rocha, Secretario del Partido Unión Demócrata Cristiana-Lista 5 y Presidente del Movimiento Cambio respectivamente, por la que hacen conocer al Presidente del Consejo Nacional Electoral, que certifican que las organizaciones políticas, en alianza, realizaron la designación de todos los candidatos y candidatas que participarán en las elecciones del 26 de abril del 2009. 3.6) Posteriormente el 6 de febrero del 2009, como alcance a la petición realizada el 5 de febrero de los mismos mes y año, los señores Diego Ordóñez y Marco Benavides, Presidente y Secretario del Partido Unión Demócrata Cristiana-Lista 5, dentro del trámite de la inscripción de la candidatura referidas, aclaran que, como es de conocimiento público el Movimiento Cambio y el referido partido político, han conformado una alianza a nivel nacional para la presentación de candidaturas a la Presidencia y Vicepresidencia de la República, Asambleístas Nacionales, Asambleístas Provinciales, Concejales y demás dignidades en el territorio nacional y en el exterior; manifiestan además que por una "involuntaria omisión de hecho", el formulario de inscripción del binomio Torres-Palacios, y exclusivamente ese a nivel nacional no fue firmado por los representantes del Partido Unión Demócrata Cristiana-Lista 5, sino exclusivamente por los representantes del Movimiento Cambio. Expresan que el acto de inscripción en el Consejo Nacional Electoral del binomio Torres-Palacios, ha sido con la presencia de los representantes de las dos organizaciones.

CUARTO.- Que el inciso final del Art. 4 de la convocatoria a elecciones, realizado por el Consejo Nacional Electoral, publicado en el Suplemento del Registro Oficial N° 518 del viernes 30 de enero del 2009, dispone "*Las candidaturas... se inscribirán desde el 5 de enero, hasta las 18h00 del 5 de febrero del 2009*". El Art. 44 de las Normas Generales para las Elecciones Dispuestas en el Régimen de Transición de la Constitución de la República, publicado en el Segundo Suplemento del Registro Oficial N.- 472 del viernes 21 de noviembre del 2008, ordena "*Las organizaciones políticas y alianzas que participaron en las elecciones de asambleístas del 30 de septiembre del 2007 podrán presentar candidatos. Podrán también hacerlo otras organizaciones políticas con el auspicio de firmas que representan el 1% del registro electoral de la jurisdicción...*", en concordancia con Art. 5 numeral 10 del INSTRUCTIVO PARA INSCRIPCIÓN Y CALIFICACIÓN DE CANDIDATURAS, referente al trámite de inscripción de candidaturas, que dice "...Las Organizaciones Políticas que no participaron en las elecciones a la Asamblea Nacional del 30 de septiembre del 2007 y que soliciten la inscripción de candidaturas en alianza con otra organización política, deberán obligatoriamente receptor el uno por ciento (1%) de firmas de adhesión, aún cuando su(s) aliada(s) haya(n) participado en la mencionada elección...". El Art. 19 del referido Instructivo, en cuanto a la calificación de candidaturas dice "...Se rechazarán de oficio las siguientes candidaturas: Será causa de rechazo para los movimientos políticos, que al momento de la inscripción de las candidatas y/o candidatos no



cumplieran con el uno por ciento (1%) de las firmas de adhesión. Los movimientos políticos, que desean participar en alianza entre sí o con partidos políticos, si al momento de la inscripción de las candidaturas no presentaren al menos el uno por ciento (1%) de firmas de adhesión, se negará la inscripción al movimiento que no cumplió con el porcentaje de firmas de adhesión, sin posibilidad de completar dicho porcentaje o volver a presentar nuevamente, por lo que no aparecerá en la papeleta electoral el nombre, número y símbolo del movimiento político...”, el Art. 52 inciso final de las Normas Generales para las Elecciones Dispuestas en el Régimen de Transición de la Constitución de la República dispone, “...de producirse alianzas entre los sujetos políticos, la presentación se realizará en documento único que suscribirán los representantes de todos los aliados...”, el Art. 53 de las mismas normas dispone que “...Los organismos electorales negarán de oficio una inscripción de candidatura si no se presenta la documentación completa...”, en tal virtud corresponde al Consejo Nacional Electoral la verificación de los requisitos para la admisión de las candidaturas a las diferentes dignidades. La normativa emitida por el Consejo Nacional Electoral, con ocasión de la convocatoria a elecciones y en cumplimiento del Régimen de Transición, que regula la recolección de firmas, presentación de firmas de adhesión de candidaturas a Presidente y Vicepresidente de la República, Asambleístas, Prefectos, Viceprefectos, Alcaldes, entre otros, la validación y verificación de adhesiones, se encuentra dentro de las previsiones constitucionales orientadas a la organización del proceso electoral y a ella se sujetan los partidos y movimientos para la inscripción de los candidatos, en aplicación de las disposiciones del instructivo respectivo, instrumento que establece el mecanismo para verificar la información presentada a través del examen realizado por el sistema informático del organismo electoral a fin de determinar el cumplimiento del número mínimo de firmas de adhesión requerido. **QUINTO.-** En la especie, corresponde analizar el formulario de solicitud de inscripción de los candidatos a la Presidencia y Vicepresidencia de la República Luis Fernando Torres y Miguel Palacios, visto el documento, se observa que se encuentra la firma del señor Francisco Javier Rocha Romero con cédula de ciudadanía número 050103125-6, y en blanco la zona que dice “partido y/o movimiento político”; y también consta la firma de Gonzalo Muñoz Hidalgo con cédula de ciudadanía número 171314686-6 igualmente en blanco la parte que dice “partido y/o movimiento político”. Dichos formularios establecen: “...En el caso de alianzas: **1)** Se requiere las firmas de los representantes de las Organizaciones Políticas aliadas. El orden de las organizaciones coaligadas que antecede, es el que se utilizará en el proceso electoral, y constará en la papeleta electoral; **2)** Para el efecto de que los sujetos coligados hayan adoptado un nombre que aglutine la Alianza, deberá indicar la denominación de la misma en el siguiente espacio...”, espacio que se encuentra en blanco. En el mismo formulario se encuentra la parte de la certificación del Secretario del Partido y/o Movimiento Político “...Certifico.-Que los candidatos constante en este formulario, son auspiciados de conformidad con los Estatutos del Partido Político y/o Movimiento Político, participantes...”, de igual forma se encuentra vacío, a continuación se halla la firma del señor Gonzalo Muñoz Hidalgo, con cédula de ciudadanía número 171314686-6 sin indicar de que Partido o Movimiento Político, espacio que se encuentra en blanco, al igual que las casillas 2, 3, 4, los espacios en donde debía ser firmado por los reclamantes, la alianza Unión Demócrata Cristiana Lista-5, se encuentran en blanco; y, en aplicación de las normas invocadas en los numerales anteriores, se concluye que no existe evidencia de la alianza a que hacen referencia los recurrentes. **SEXTO.-** A fojas 106 y 107 del expediente, se halla el informe de los señores Ingeniero Paúl Viteri Barros e Ingeniero Stalin Cardona, Directores de Sistemas Informáticos y Informática Electoral respectivamente, hacen conocer al Pleno del Consejo Nacional Electoral “... cruce de información del medio magnético entregado con el registro electoral”. “... Se analizaron 162.214 cédulas de ciudadanía válidas, de las cuales 154.788 cédulas de ciudadanía se encuentran en el registro electoral; 386 cédulas de ciudadanía

repetidas y 3669 cédulas de ciudadanía no se encuentran en el registro electora", en cuadro adjunto se tiene conocimiento que el "... total de cédulas repetidas, 386, 0,24%; total de cédulas con novedades 3371, 2.08%; total de cédulas no empadronadas 3669, 2.26%; total de cédulas empadronadas 154.788, 95,42%".

"Verificación de las firmas entregadas por el movimiento. En base a la muestra de 1421 registros verificados se desprende que 750 registros son correctos y 671 firmas no coinciden", en cuadro adjunto se lee "Cédulas tomadas para la muestra 1421, porcentaje 100%; cédulas correctas 750, porcentaje 52.78%; firmas no coinciden 671, porcentaje 47.22%; proyección en base a las cédulas entregadas 162.214, cédulas correctas 85.617, firmas no coinciden 76.597". A continuación tenemos la "Conclusión: El 1% del Registro Electoral cortado al 7 de noviembre del 2008, corresponde a 102.883 firmas de adhesión a candidaturas. Razón por la cual, el Movimiento Cambio (MC) en el primer procedimiento tiene 95.42% de cumplimiento y en el segundo procedimiento tiene 52.78%". Por tanto, del informe técnico queda claramente establecido que el Movimiento Cambio, no ha dado cumplimiento a lo establecido en el inciso segundo del Art. 4 del Régimen de Transición, publicado con la Constitución de la República en el Registro Oficial N° 449 del 20 de octubre del 2008. Por otro lado, los derechos de participación política entre sus características exigen que sean desarrollados normativamente (J. Pérez Rayo, curso de Derecho Constitucional pág. 479), esto significa que el "derecho de elegir y ser elegido", debe complementarse para que pueda ser efectiva la voluntad del Estado. El propio Régimen de Transición faculta a los organismos de la Función Electoral (Art. 15) a que en el ámbito de sus competencias dicten las normas necesarias para viabilizar la aplicación del nuevo ordenamiento jurídico, lo que efectivamente así ha ocurrido, toda vez que, tanto el Consejo Nacional Electoral como el Tribunal Contencioso Electoral han dictado las normas indispensables para las elecciones en el ejercicio de competencias (ver RO. 472- SS-21 de noviembre del 2008).

SEPTIMO.- Es importante hacer referencia a la petición de los señores Marco Benavidez y Francisco Rocha, por las que certifican la alianza entre el partido Unión Demócrata Cristiana, lista 5, y Movimiento Cambio. Este documento ingresa en la Secretaría General del Consejo Nacional Electoral, el 5 de febrero del 2009, a las 18h30, así mismo el documento suscrito por los señores Diego Ordóñez y Marco Benavides Presidente Nacional y Secretario General de la Unión Demócrata Cristiana Lista 5, por la que hacen conocer al Presidente del Consejo Nacional Electoral la formalización de la alianza entre la Unión Demócrata Cristiana y el Movimiento Cambio, para auspiciar sus candidaturas, ingresa en Secretaría General del Consejo Nacional Electoral el 6 de febrero del 2009; por tanto las mismas son extemporáneas, consecuentemente mal pueden ser aceptadas para pretender validar la petición de inscripción de candidaturas, bajo una supuesta alianza cuando el plazo fatal para inscribir las candidaturas concluyó a las 18h00 del 5 de febrero del año 2009. El principio de seguridad jurídica, que es principio universal del Derecho Público conforme al cual, todo ejercicio de potestades debe sustentarse en normas jurídicas que determinen un órgano competente y un conjunto de materias que caen bajo su jurisdicción. Por esta razón el principio de legalidad asegura la seguridad jurídica. En tal virtud es parte inherente del Estado constitucional de derecho y justicia social, pues en él, el poder tiene sus fundamentos y límites en las normas jurídicas constitucionales. Por las consideraciones expuestas se deja constancia que este Tribunal ejerce plena jurisdicción y por tanto, **EN NOMBRE DEL PUEBLO DEL ECUADOR Y POR LA AUTORIDAD QUE NOS CONFIERE LA CONSTITUCIÓN, SE DICTA LA SIGUIENTE SENTENCIA:** Se desechan los recursos contencioso electorales interpuestos por Diego Hernán Ordóñez; Luis Fernando Torres Torres y Miguel Manuel Palacios en las calidades invocadas, por no haber justificado la alianza; por no haber dado cumplimiento al inciso segundo del Art. 4 del Régimen de Transición de la Constitución de la República, publicado en el Registro Oficial N.- 449 de 20 de octubre del 2008, y por no presentar el 1% de firmas de respaldo del Registro Electoral Nacional, se ratifica la resolución N.- PLE-CNE-12-6-2009 emitida el

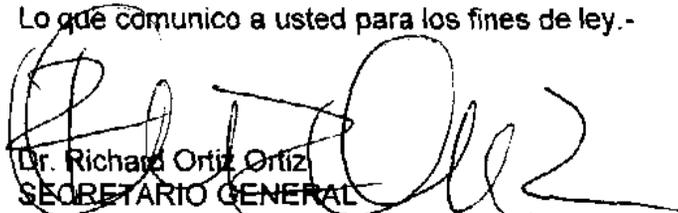


REPÚBLICA DEL ECUADOR
TRIBUNAL
CONTENCIOSO ELECTORAL



6 de febrero del 2009 por el Consejo Nacional Electoral. Ejecutoriado el fallo devuélvase el expediente para su ejecución, dejando copia certificada del mismo para los archivos de este tribunal. CUMPLASE Y NOTIFIQUESE. f) Dra. Tania Arias Manzano, Presidenta; Dra. Ximena Endara Osejo, Vicepresidenta; Dra. Alejandra Cantos Molina, Jueza; Dr. Arturo Donoso Castellón, Juez; Dr. Jorge Moreno Yáñez, Juez .-

Lo que comunico a usted para los fines de ley.-


Dr. Richard Ortiz Ortiz
SECRETARIO GENERAL
TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL



TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL
SECRETARIA GENERAL

